

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información con folio 00923621, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Santa Elena, Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la recurrente, efectuó una solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número 00923621, en la cual requirió lo siguiente:

"Buen día Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, mi nombre es XX XX y soy estudiante de la XX XX, le hago saber que actualmente estoy cursando la materia de transparencia en la ciudad de Mérida y no cuento con los recursos económicos ni físicos para trasladarme a su municipio por lo solicito sea enviada la respuesta a través de este medio o bien sea puesto a disposición a través de una nube de almacenamiento donde se contenga la información y documentos, puesto que dicha información me servirá para poder realizar mi proyecto final de dicha materia. Por lo anterior solicito declaración Patrimonial del alcalde, síndico y secretario municipal de la administración 2018-2021."(Sic).

SEGUNDO.- En fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando sustancialmente lo siguiente:

"no hay queja" (sic)

TERCERO.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, así como los motivos del mismo; por lo que no colmó los requisitos previstos en la fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la ciudadana para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO.- En fecha ocho de noviembre del presente año, se hizo del conocimiento de la solicitante mediante los estrados del Instituto, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **657/2021**, se dilucida que la recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veinte de octubre del presente año, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si su intención versa en impugnar la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, o bien, cualquier otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de ser así, las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la particular, mediante los estrados del Instituto el día ocho de noviembre del presente año, corriendo el término concedido del nueve al dieciséis de noviembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días trece y catorce de noviembre del año referido, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, así como el diverso quince de noviembre del referido año, por haber sido inhábil para este Instituto en razón de ser día festivo; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.

Por lo antes expuesto y fundado se:

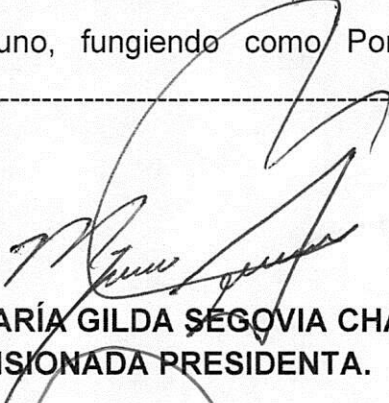
A C U E R D A

PRIMERO.- Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

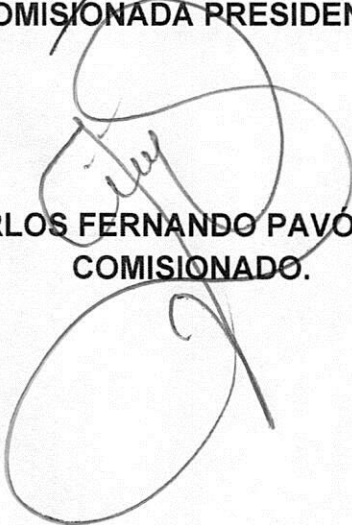
SEGUNDO.- En virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los estrados de este Organismo Autónomo. -----

TERCERO.- Cúmplase. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del presente mes y año; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.